TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ STELLA REY SABOGAL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A." Radicación No. 25899-31-05-001-**2019-00393**-01.

Bogotá D. C. veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas contra la sentencia de fecha 2 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran esta Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones y Porvenir S.A. con el objeto que se declare la nulidad del traslado que realizó del régimen de prima media al de ahorro individual y, en consecuencia, se ordene a Porvenir S.A. restituir a Colpensiones "*los valores obtenidos en virtud de la vinculación (…), como cotizaciones, bonos pensionales, con todos los rendimientos que se hubiesen causado y los gastos de administración*"; y en ese orden, condenar a Colpensiones a recibirla como afiliada y "*recibir los valores obtenidos mientras estuvo vinculada en el régimen de ahorro individual con solidaridad, y a contabilizar para efectos de pensión las semanas cotizadas (…) en el régimen de ahorro individual*", se ordene la actualización de las anteriores sumas, y al pago de costas. La demanda se presentó el 30 de agosto de 2019 (pág. 1-10 PDF 01).

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que nació el 29 de septiembre de 1965, por lo que en la actualidad tiene 53 años de edad, que trabajó en el ICBF del 1º de enero de 1989 al 30 de junio de 1991, luego, en el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente del 1º de diciembre de 1993 al 15 de junio del año 1997, y que efectuó cotizaciones al Régimen de Prima Media con Prestación Definida del ISS desde el 1º de noviembre de 1995 hasta el 15 de junio de 1997, y el 16 de junio de 1997 suscribió formulario de afiliación a Porvenir S.A., pues los asesores de esta AFP ejercieron un "*acoso sistemático, ofreciéndole beneficios superiores a los que podía obtener con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al momento de pensionarse*", y le indicaron que "*trasladándose al fondo privado de pensiones, tendría una cuenta de pensión mucho mejor que la que le llegaría a reconocer el SEGURO SOCIAL, además que este se iba a quebrar y por el contrario la entidad PORVENIR S.A. era una empresa seria y no tendría ningún problema al momento de reclamar su pensión*", sin que le explicaran "*las condiciones y requisitos exigidos en el régimen de ahorro individual para que (…) pudiera acceder a una prestación para la protección de su vejez*", ni le informaron que "*el monto su pensión dependería del ahorro de su cuenta individual y no de la cantidad de semanas y del promedio salarial"*, como tampoco le indicaron "*las ventajas y desventajas en su caso particular, todo lo contrario, lo hizo en grupo a personas que tenían diferentes salarios y diferentes cargos*"; de otro lado, refiere que a la fecha cuenta con un total de 1.125.87 semanas cotizadas, y de acuerdo con la simulación pensional realizada por Porvenir S.A., de fecha 03 de julio de 2019, le calculó que recibiría su mesada pensional cuando cumpliera 61 años en cuantía equivalente al mínimo legal, sin embargo, en el régimen de prima media, en atención a los salarios reportados en los últimos 10 años, su pensión la recibiría a los 57 años de edad, en cuantía mensual de $3.109.000, con lo que denota en el futuro, un alto perjuicio económico; agrega que solicitó ante Colpensiones el traslado de régimen, lo que hizo el 19 de julio de 2019, sin embargo, en respuesta del 22 del mismo mes y año, la entidad le indicó que no era "*procedente anular la afiliación por cuanto el traslado fue realizado por mi representada ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen*", y por ello, el 31 de julio de 2019 solicitó a la AFP la nulidad de su afiliación, pero en respuesta del 14 de agosto siguiente, se informó que "*al momento del traslado hacia PORVENIR S.A. mi representada NO presentaba afiliación ante COLPENSIONES y que su traslado fue por vinculación inicial*", lo que no es cierto.

3. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019 admitió la demanda contra

Colpensiones y Porvenir S.A., ordenó la notificación de tales demandadas y dispuso vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (pág. 52 PDF 01).

4. Las diligencias de notificación se cumplieron mediante aviso radicado en las oficinas de correspondencia de Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de fechas 6 de noviembre de 2019 (págs. 53-54 PDF 01); y a Porvenir S.A., de manera personal, el 24 de febrero de 2020 (pág. 100).

5. Colpensiones allegó escrito de contestación el 2 de diciembre de 2019; se opuso igualmente a todas las pretensiones de la demanda; aceptó la edad de la demandante, las cotizaciones efectuadas al ISS entre el 1º de noviembre de 1995 y el 15 de junio de 1997, la afiliación al régimen de ahorro individual y su consecuente traslado de régimen de fecha 16 de junio de 1997, que a la fecha la actora tiene 1225.87 semanas cotizadas, y la solicitud elevada ante Colpensiones, así como la respuesta negativa de la entidad; frente a los demás hechos señaló no constarle los mismos, por ser hechos ajenos a Colpensiones, ni esta entidad estuvo presente en la vinculación que hizo la actora al RAIS. Propuso en su defensa las excepciones de descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la genérica (pág. 55-83 PDF 01).

6. La AFP Porvenir S.A., por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda el 6 de marzo de 2020; se opuso a todas y cada una de sus pretensiones; respecto a los hechos dijo no ser ciertos o no constarle los mismos, por cuanto corresponden a situaciones fácticas de la parte demandante con un tercero; explica que la vinculación de la demandante a Porvenir S.A. ocurrió en el año 1997, mediante documento público que se presume auténtico, y en el mismo la actora manifestó *"que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad la ha efectuado de forma libre, espontánea y sin presiones. Manifiesto que he elegido a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantía porvenir S.A. para que administre mis aportes pensionales…"*, refiere que las condiciones de afiliación, traslado, cotizaciones y reconocimiento de prestaciones están definidas en la ley, y que la actora pretende desconocer la restricción

contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993; agrega que según la Circular 019 de 1998, la única exigencia era que para el traslado de régimen el afiliado expresara su voluntad a través del diligenciamiento del formulario de vinculación. Propuso en su defensa las excepciones de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica (pág. 124-149 PDF 01).

7. Con auto del 3 de septiembre de 2020 se tuvo por contestada la demanda por parte de Porvenir S.A. y Colpensiones, señalando como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 9 de marzo de 2021 (pág. 177 PDF 01); diligencia que se realizó ese día (PDF 05), y se fijó el 2 de junio de 2021 para audiencia de trámite y juzgamiento.

8. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca en sentencia proferida el 2 de junio de 2021, declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media que efectuó la demandante el 17 de junio de 1997 a la AFP Porvenir; y ordenó a dicha AFP restituir a Colpensiones, los aportes a pensión, junto con los rendimientos financieros y gastos de administración, de manera indexada; igualmente, ordenó a Colpensiones a recibir como afiliada a la demandante (PDF 10).

9. Frente a la anterior decisión, los apoderados de las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A., interpusieron recursos de apelación, así:

Colpensiones manifestó que *"debe tenerse en cuenta que la demandante haciendo uso legítimo de lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, escogió por su propia cuenta el régimen al cual quería estar afiliada, así mismo de las pruebas recopiladas y más concretamente en el interrogatorio de parte absuelto en la presente diligencia, la demandante manifestó haber firmado el formulario de traslado en una forma voluntaria, exenta de vicio alguno, ahora bien, también se debe tener muy en cuenta que para el momento en que la demandante solicitó ante Colpensiones su traslado se encontraba dentro de una prohibición legal, puesto que cuando hizo esta solicitud contaba con 53 años de edad, esto es sin que estuviera dentro de los requisitos consagrados por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 donde se indica que el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltare 10 años o menos para cumplir la edad para tener el derecho a su pensión. Así mismo dentro del presente proceso tenemos que la demandante no está amparada por el régimen de transición y por tanto no puede regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, se reitera que debió hacerlo cuando le faltaba más de 10 años para cumplir con el requisito de edad para tener su derecho a la pensión. Frente a la causal de nulidad invocada dentro del presente proceso, tenemos que en el presente litigio no se reúnen los requisitos consagrados en el*

artículo 1508 del Código Civil, por cuanto no nos encontramos frente a los vicios del consentimiento como son error, la fuerza y el dolo, tampoco estamos frente a los requisitos del artículo 1740 del Código Civil, no obstante lo anterior, la nulidad pretendida por la demandante no se alegó dentro del término que se refiere el artículo 1750 del Código Civil, norma que señala que el plazo para pedir la recisión será de cuatro años, los cuales se contarán en el caso de error o dolo, desde el día de la celebración del acto contrario, y si el traslado del régimen en el presente caso se hizo en el mes de junio de 1997, según se desprende documentos acompañados a la demanda, la nulidad debió haberse solicitado antes del mes de junio del año 2001. Finalmente, frente a los requisitos de la carga de la prueba, tenemos que resulta desproporcional colocar la carga de la prueba en Colpensiones, puesto que esta es la entidad que en los casos en que se declara la nulidad resulta más afectada en lo atinente a la sostenibilidad del sistema pensional, máxime cuando la afiliación en el presente caso se hizo desde el año 1997, es decir que ha transcurrido aproximadamente más de 22 años a la fecha, configurándose imposible probar las circunstancias que rodearon la suscripción del traslado, fecha para el momento en que ocurrió esto, no era obligatorio dejar un registro documental de lo mismo, por lo cual es completamente aplicable a estos casos en virtud del principio que reza que nadie está obligado a lo imposible, también se evidencia en el presente caso que un traslado del régimen por fuera de los parámetros legales, esto es, dentro de los 10 años de la prohibición legal, genera una grave afectación al patrimonio público y al principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, pues conlleva, conllevaría una carga económica por parte del régimen de prima media para poder pagar las pensiones a su cargo, por esta razones solicito a los señores magistrados se revoque la presente providencia y en consecuencia se absuelva a Colpensiones."

A su turno, la AFP **Porvenir S.A**. señaló *"... teniendo en cuenta que no le asiste razón a la falladora de primera instancia al declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional cuando no le era obligatorio a mi representada brindar la información, conforme a la Circular 1998 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual tenía como única exigencia establecida a efectos de que se entendiera o se materializara como válida el traslado el régimen pensional, que el afiliado expresara su voluntad a través del diligenciamiento del formulario, y de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular, tal y como ocurrió en el presente caso, de manera que mi representada cumplió con la totalidad de las obligaciones a su cargo y la permanencia de la demandante en el régimen de ahorro individual administrado por mí representada ha sido una decisión libre y voluntaria, además su señoría debemos tener en cuenta también que para la época del traslado están vigentes el Decreto 663 del 93 y la Ley 100 del 93, esto por cuanto estos decretos por ningún lado decía que la información contenida en la asesoría se debía documentar en debida manera como con proyecciones de demanda, o cualquier otro tipo de documento, sino que la misma se daba de manera verbal a los potenciales afiliados, y conforme las reglas establecidas en las normas anteriormente citadas, y de conformidad con lo hizo mi representada, es así que posteriormente*

en el año 2014 con la expedición de la Ley 1748 ya el legislador dispuso y le ordenó a las administradoras de fondos privados que suministraran una asesoría, aportando documentos tales como las proyecciones pensionales o cualquier otro tipo de documento alusivo a la pensión, como comparativos y demás documentos, por otro lado su señoría es importante poner de presente de que no es factible ordenar la devolución de los gastos de administración con destino a Colpensiones, pues también en el régimen de prima media se destina el 3% de la cotización a financiar los gastos de administración, la pensión de invalidez y la de sobrevivientes, debemos tener en cuenta que estos gastos no forman parte integral de la pensión de vejez y por ello no le pertenecen al afiliado, y tampoco están sujetos al fenómeno de la prescriptibilidad; debemos también tener en cuenta su señoría que conforme a la ineficacia del traslado estos dineros la Superintendencia Financiera de Colombia en el concepto emitido el 15 de enero del 2020 manifestó de manera expresa que en los eventos en que surgieron una ineficacia del traslado, como ocurre en el presente caso, los únicos dineros que se deberían trasladar con destino a Colpensiones serían los concernientes a las cotizaciones, junto con su rendimiento, no haciendo mención a ningún lado en este concepto a los gastos de administración; de otra manera su señoría devolver o hacer la devolución de estos gastos de administración hacia la codemandada Colpensiones, configura un enriquecimiento sin causa a favor de está demandada, teniendo en cuenta que no hay una norma expresa que disponga tal devolución de los gastos de administración pues por el contrario la Ley 100 del 93 en su artículo 113 literal b) sí nos ha dicho que se debe devolver los dineros concernientes a cotizaciones y rendimientos cuando surge un cambio de régimen pensional, más no se ha mencionado o pronunciado al respecto a los gastos de administración y se debe entender entonces, que estos gastos de administración corresponden a las administradoras de fondos privados teniendo en cuenta que son una contraprestación por su excelente gestión en la generación de rendimientos de las cotizaciones realizadas por la aquí demandante, por otro lado y ya para finalizar su señoría, se debe declarar la prescripción respecto a los gastos de administración, pues como ya se dijo, no están llamados a financiar la prestación de vejez y no le pertenecen a los afiliados en ninguno de los dos regímenes, no se puede predicar su imprescriptibilidad, características que sí goza el derecho pensional de la pensión de vejez como tal, así las cosas su señoría, para este suscrito no se encuentra acreditado los supuestos sobre los cuales se está condenando a mi representada, y en consecuencia, les solicitó de manera muy respetuosa se sirva absolver a mi representa de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra."

10. El expediente digital se recibió en esta Corporación tan solo hasta el 12 de agosto de 2021, y luego de efectuado su reparto, con auto del 23 de agosto de 2021 se admitieron los recursos de apelación.

11. Posteriormente, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 30 de

agosto de 2021 se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, no obstante, la parte demandante guardó silencio.

Colpensiones reiteró lo dicho en su recurso frente a la prohibición legal existente para la fecha en que la demandante solicitó el traslado al RPM, pues para ese momento tenía 53 años de edad; reiteró la inexistencia de vicios del consentimiento en el traslado de régimen efectuado por la actora en 1997, y que dichos vicios no se alegaron dentro del plazo de ley; señaló que la carga de la prueba para acreditar esos vicios en el consentimiento no pueden recaer en Colpensiones; dice que el deber de información solo se materializó y se exigió a partir de la expedición de la Ley 1748 de 2014, y por ello, antes de esa fecha solo se exigía el consentimiento vertido en el formulario de afiliación; señaló que declaración injustificada de ineficacia del traslado de un afiliado del RPM a RAIS afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General del Pensiones, y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados; finalmente, solicita que en caso de confirmarse la sentencia, se condicione su cumplimiento por parte de Colpensiones, *"previo cumplimiento de LA DEVOLUCIÓN de la totalidad de las sumas obrantes en la CAI del demandante por la AFP, como son las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, cuotas abonadas al FGPM y gastos de administración, y los demás a que hubiera lugar, debidamente indexados por el periodo en que permaneció afiliado al fondo privado, como quiera que mi representada no podrá dar cumplimiento al fallo hasta tanto la AFP reintegre los recursos y actualice los datos de la demandante en la respectiva base de datos*", y que no se condene en costas.

La AFP Porvenir S.A., allegó escrito de alegaciones en el que solicitó la revocatoria de la sentencia; y manifestó básicamente, que en este caso no se acreditó la existencia de algún vicio en el consentimiento, y por ende, el acto jurídico es eficaz, y agrega que *"el formulario de afiliación suscrito por la parte demandante, es un documento público que se presume auténtico según los arts. 243 y 244 del CGP y el parágrafo del art. 54A del CPT, que además contiene la declaración de que trata el artículo 114 de la 100 de 1993, esto es que la selección fue libre, espontánea y sin presiones, sumado a que el referido documento no fue tachado, ni desconocido como lo disponen los artículos 246 y 272 respectivamente del Código General del Proceso, por lo que probatoriamente no es dable restarle valor y menos desconocerlo";* dice que garantizó a la actora el derecho al retracto, la actora siempre permitió los descuentos de sus aportes pensionales y que recibió información suficiente; finalmente, reitera que no hay lugar a la devolución de los gastos de administración.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de los propuestos. Pero igualmente tiene que surtirse el grado de consulta en favor del COLPENSIONES como lo ordena el artículo 69 del CPTSS, toda vez que se trata de una entidad pública descentralizada de la que la Nación es garante, y en ese sentido, se revisarán las condenas impuestas sin restricciones de ninguna índole.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver es analizar si en el caso concreto se dan los presupuestos para declarar la ineficacia del traslado de régimen como con concluyó la juez, o, por el contrario, no hay lugar al mismo y por lo tanto deba absolverse a Colpensiones de las súplicas de la demanda, como lo argumenta esta demandada; y de considerarse que sí hay lugar a la ineficacia del traslado, analizar si resulta procedente o no, ordenar la devolución de las comisiones de administración.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que la aquí demandante estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES, desde el 1º de noviembre de 1995; que suscribió el formulario de traslado al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. el 16 de junio de 1997 (pág. 25 PDF 01); y que a la fecha cuenta un total de 1125.87 semanas de cotización, y según proyección realizada por Porvenir S.A., tendría derecho a pensionarse cuando cumpla 61 años de edad, en cuantía de $828.116; y de otro lado, que la actora nació el 29 de septiembre de 1965 por lo que a la fecha tiene 56 años; pues tales situaciones fácticas no fueron controvertidas por las partes y además aparecen acreditadas documentalmente.

La juez al proferir su decisión consideró que había lugar a declarar la ineficacia de afiliación pretendida por el demandante, por cuanto *"en los términos del artículo 1604 la prueba de la diligencia y cuidado corresponde a quién debió emplearlo, y no se satisface solo con la suscripción de documentos sino con la evidencia de una asesoría que sea suficiente, es decir, no basta acá con el formulario de traslado afiliación que firmó la aquí demandante que tiene una anotación en letra minúscula en su lado derecho para que con esta anotación en letra pequeña*

se satisfaga lo correspondiente a los deberes de información de la entidad financiera, eso en la medida en que la información tiene que ser clara, comprensible y suficiente, ya la Corte ha fijado una serie de derroteros en relación con la información, indicando básicamente unas reglas en la medida en que deben ser orientados respecto de los beneficios respecto del monto de la pensión, lo relacionado con el monto del pago de los aportes y las implicaciones de la conveniencia o no para que el afiliado pueda eventualmente tomar una decisión, se ha dicho también que de acuerdo con las reglas de la Corte, que hay ineficacia de la afiliación cuando la insuficiencia de la información afectan los intereses del afiliado y el acceso al mismo, en este momento estamos hablando derecho pensional de la aquí demandante que evidentemente no se le brindó información suficiente más allá del comunicado que prensa que obra en el expediente, y de la letra pequeña del formulario de afiliación, tan es así que la Corte ha dicho que no será suficiente la suscripción del formulario sin el cotejo de la información brindada, también es claro que la información debe comprender aspectos positivos y negativos de la vinculación, y la incidencia de la misma, en este caso no está probado que el fondo hubiese efectuado dicha información o hubiese cumplido con esas reglas respecto de la aquí demandante, ahora bien, la información necesaria a la que alude el estatuto orgánico del sistema financiero hace referencia la descripción de las características condiciones de acceso y servicios y cada uno de los regímenes pensionales, de modo tal que al afiliado pueda conocer la lógica de cada régimen, y lo que implica estar afiliado a uno al otro, lo que implicaría necesariamente que conociera de un parangón que reflejara características, ventajas, desventajas y objetivos, la transparencia la información implica entonces dar a conocer la verdad objetiva de cada uno de los regímenes evitando sobredimensionar lo bueno o callar sobre lo malo, o parcializar lo neutro (…), la asesoría debe prestarse o significa que debe representarse en buen consejo, eso no se encuentra debidamente acreditado acá y es claro entonces que no puede invertirse la carga de la prueba para que sea la parte demandante quien deba demostrarlo, en la medida en que eso probatoriamente, la carga, le correspondería entonces al fondo…", y en ese sentido, se "*genera la ineficacia del traslado de régimen de prima media al de ahorro individual",* y agregó que "*la prescripción tampoco está llamada prosperar porque ya la Corte también lo ha indicado, es inoperante en la medida que por el nexo causal con un derecho fundamental e irrenunciable e imprescriptible",* y en ese sentido, dispuso la devolución de "*los aportes a pensión con los correspondientes rendimientos financieros y los gastos de administración a Colpensiones".*

Analizado el material probatorio recaudado, debe decir la Sala que comparte la decisión de la juez pues efectivamente se dan los presupuestos para declarar la ineficacia del traslado de régimen aquí solicitado.

Se parte por decir que las administradoras de fondos de pensiones, desde su creación, como se explicará más adelante, han tenido el deber de ofrecer información a los usuarios del sistema pensional para que estos puedan tomar

una decisión consciente y libre acerca de su futuro pensional; deberes que con el paso del tiempo se han intensificado, desde el deber de información necesaria (artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, artículo 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003); al de asesoría y buen consejo (artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010); y finalmente al de doble asesoría (Ley 1748 de 2014, artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 y Circular Externa No. 016 de 2016).

Por tanto, corresponde a los jueces evaluar el cumplimiento del deber de información según el momento histórico en que debía observarse, que en el caso son las normas vigentes para el año 1997, cuando ocurrió el traslado de régimen del demandante, y desde ese ángulo establecer si la administradora dio efectivo cumplimiento a dicha obligación.

Cabe recordar que el objeto del sistema general de seguridad social en pensiones es el aseguramiento de los habitantes del territorio nacional frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante diferentes tipos de prestaciones económicas, y por ello la Ley 100 de 1993 creó un sistema de protección pensional dual, en el que coexisten dos regímenes a saber: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, administrado en ese momento por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (artículo 12), respetándose entre ellas las reglas de libre competencia.

Ahora, dentro de las características del referido sistema de pensiones el literal b) del artículo 13 ibídem consagra que la selección de los trabajadores, tanto dependientes como independientes, a cualquiera de los dos regímenes, "*es libre y voluntaria*", y para tal efecto, el afiliado "*manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado*", y agrega tal norma que "*el empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley*".

Frente a la expresión "*libre y voluntaria*" contemplada en el citado artículo 13, la jurisprudencia laboral entiende que la misma necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se sabe a plenitud las consecuencias de esa decisión. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la

Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 12136 de 2014, señaló que no puede alegarse "*que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito".*

Además, el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), aplicable a las administradoras de fondos de pensiones desde su creación, dispuso en el numeral 1º del artículo 97 como obligación de tales entidades *"suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado".*

Por consiguiente, es evidente que las administradoras de fondos de pensiones desde el momento de su creación tenían la obligación de garantizar que la afiliación de los usuarios del sistema pensional fuera libre y voluntaria mediante *"la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses"*, ya que la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar "*precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público*", por cuanto la ley les impuso a las AFP un deber de servicio público, *"acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»"* (Sentencias CSJ SL1452 de 2019, reiterada en SL1689 de 2019).

Respecto a la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dice la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias antes mencionadas, que hace referencia a "*la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones",* y en ese sentido, la persona pueda comparar las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes pensionales vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, previo a tomar su decisión. Además, dice la jurisprudencia frente al principio de transparencia, que

"*es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida",* para que de esta forma, la elección del afiliado al sistema pueda darse después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los regímenes ofertados; es decir el referido principio impone la obligación a las entidades de dar a conocer **toda** la verdad objetiva de los diferentes regímenes, *"evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro".*

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia laboral ha sido pacífica en sostener que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para tener por acreditado el deber de información por parte de las administradoras de fondos de pensiones, pues dicho consentimiento necesariamente debe ser informado. Frente al tema, la sentencia SL19447 de 2017 señaló que, *"al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario (…)"*; criterio que se reiteró en las sentencias SL1452 y SL1689 de 2019, en las que se agregó que "*la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado".*

Así las cosas, al ser evidente el deber de las administradoras de fondos de pensiones, desde su creación, de brindar un consentimiento informado a los usuarios del sistema antes de que estos acepten el servicio ofertado, mediante un procedimiento que garantice la comprensión de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al nuevo régimen, no es posible acoger la tesis de Colpensiones, y en ese orden absolverla de las pretensiones de la demanda, sin que tampoco pueda entenderse que la actora al efectuar sus aportes al régimen de ahorro individual con solidaridad convalidó la omisión de la AFP, como esta lo indicó en sus alegatos de conclusión. Además, tampoco puede entenderse que de

conformidad con la Circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, deba tenerse como única exigencia para la validez del traslado el régimen, la manifestación de voluntad vertida por el afiliado en el diligenciamiento del formulario, como ampliamente se expuso en la jurisprudencia en cita, máxime cuando dicha norma no había sido expedida para la fecha del traslado de la aquí demandante.

Por lo tanto, observa la Sala que en el caso concreto no se cumplen tales presupuestos fijados por la jurisprudencia laboral, pues dentro del plenario no reposa prueba alguna que permita afirmar que la demandante antes de la firma del formulario de traslado a la AFP Porvenir, el 16 de junio de 1997, hubiese recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna, suficiente para tomar una decisión objetiva que le permitiera establecer las consecuencias y riesgos de su futuro pensional frente a cada uno de los regímenes vigentes en ese momento, y lo único que se allegó al expediente al respecto, fue el formato preimpreso de "*SOLICITUD DE VINCULACIÓN*" por "*TRASLADO DE RÉGIMEN*" que suscribió la actora a favor de la AFP Porvenir dicho día (pág. 25 PDF 01), y aunque en el mismo se consigna una constancia de que esa selección la efectuó *"EN FORMA LIBRE, ESPONTÁNEA Y SIN PRESIONES*", lo cierto es, como ya se dijo, que tal enunciado no es suficiente para tener por demostrado el deber de información que le correspondía a dicha AFP, como ampliamente se explicó.

Por tanto, no queda otro camino que confirmar la ineficacia del traslado ordenado por la juez de primera instancia.

Ahora, conviene precisar que como en este caso se decretó la ineficacia del despido, más no de la nulidad del acto por vicios del consentimiento, como equívocamente lo entiende Colpensiones, no hay lugar a resolver lo atinente al término que tenía la demandante para interponer la acción de recisión por vicios de nulidad, consagrada en el artículo 1750 del C.C., como esta entidad lo solicitó. Al respecto, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL4360 de 2019 reiterada en SL 4161 de 2020, señaló lo siguiente:

> *Para dilucidar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia en sentido estricto, la Corte juzga necesario precisar lo siguiente frente a la figura jurídica de la ineficacia en sentido lato y algunas de sus diversas expresiones (inexistencia, nulidad e ineficacia en sentido estricto):*
>
> *Cuando se alude a la ineficacia en sentido amplio, se hace referencia a todos los defectos o anomalías, de cualquier clase, que impiden que el acto jurídico produzca sus efectos o deje de producirlos. Cubre todas las causas que perturban su eficacia y comprende diversas reacciones del ordenamiento jurídico tales como la inexistencia, la nulidad absoluta, la*

nulidad relativa o la ineficacia en sentido estricto, que con mayor o menor intensidad golpean el acto o negocio jurídico.

Un acto jurídico es inexistente cuando se ha celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación (ad substantiam actus) o cuando falta alguno de sus elementos esenciales. El acto así formado carece de existencia ante el derecho o, dicho de otro modo, no tiene vida jurídica y, por tanto, no produce ningún efecto.

En cualquiera de sus modalidades (absoluta y relativa), la nulidad es una sanción que impide que el acto jurídico produzca efectos desde el momento de su formación, por faltarle alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes (artículo 1740 del Código Civil). En este evento, el acto existe, pero está viciado por falta de alguno o algunos de los elementos de validez.

Finalmente, la ineficacia en sentido estricto supone un acto jurídico existente y válido, pero que no produce sus efectos finales o queda privado de ellos por expresa disposición del legislador. La Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que «la ineficacia en sentido propio o restringido, consiste en la alteración de los resultados finales de la figura […] sin afectar su validez».

En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral […] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «engaño», «artificio» o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a «cualquier forma» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.

[…] En efecto, siguiendo la tradición de las legislaciones tutelares que propenden por la intangibilidad e irrenunciabilidad de un mínimo de derechos y garantías ciudadanas, el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social sanciona con la ineficacia o la privación de efectos jurídicos todo acuerdo que menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores. De ahí que, para esta Corte, la figura de la ineficacia sea la vía correcta al momento de examinar los casos de violación del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones.

Ahora bien, no niega la Corte que en determinados casos el traslado pueda estar afectado o menguado en sus efectos por otras vicisitudes que lo golpean. Por ejemplo, cuando el afiliado no presta su consentimiento o el acto carece por completo de voluntad, en cuyo caso el asunto debe abordarse desde el campo de la inexistencia. Lo que quiere recalcarse es que cuando la

alegación sea la falta de información (lo cual significa que el acto existe y cumple los requisitos formales de validez), el asunto debe abordarse bajo el prisma de la ineficacia".

Frente al otro punto objeto de apelación, hay que decir que si bien la demandante para el 19 de julio de 2019, cuando solicitó el traslado al régimen de prima media con prestación definida ante Colpensiones, contaba con 53 años de edad y por tanto se encontraba inmersa en la prohibición legal consagrada en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003 en cuanto indica que "*el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez*", y además no es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que le hubiese permitido regresar al régimen de prima media en cualquier tiempo conforme lo dispuso la sentencia C-789 de 2002 de la Corte Constitucional al declarar exequible el citado artículo 2º de la Ley 797, pues según se advierte, a la entrada en vigencia de dicha norma (1º de abril de 1994), no tenía los 35 años de edad ni los 15 años de servicios allí requeridos, ya que para ese momento solo tenía 28 años (toda vez que nació el 29 de septiembre de 1965), y no tenía semanas de cotización ante el ISS, según la historia laboral que reposa en el plenario (pág. 14 PDF 01), de todas formas, es la misma jurisprudencia laboral la que ha determinado que cuando se configura la ineficacia del traslado de régimen por incumplimiento del deber de información, como aquí sucede, no se requiere contar "*con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP"*, pues lo que realmente interesa en estos asuntos es que las administradoras de fondos de pensiones suministren *"al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional (…) sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo*" (Sentencia CST SL1452 de 2019), por lo que en nada interfiere la edad de la aquí demandante cuando solicitó el retorno al régimen de prima media con prestación definida, motivado en la ineficacia del traslado ya mencionado, pues, se reitera, aquí no se demostró que la AFP hubiese cumplido con su deber de dar a conocer a la demandante **toda la verdad objetiva** de las características, condiciones, beneficios, riesgos y consecuencias de los diferentes regímenes, y por ende, dicho traslado deviene ineficaz, y en ese sentido, las cosas vuelven a su estado anterior, como si el acto nunca hubiera existido.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que casos como el aquí discutido, en los que mediante sentencia judicial se admite la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen, sus efectos se producen desde el mismo momento en que se generó el acto que dio origen a dicha ineficacia, vale decir, en el caso concreto, desde que la demandante se trasladó al Régimen de Ahorro Individual, lo que ocurrió el 16 de junio de 1997, cuando tan solo tenía 31 años de edad, pues *"el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre)"* (SL4360-2019), por lo que esta sería una razón adicional para confirmar la sentencia apelada en este aspecto.

De otro lado, la abogada de Colpensiones señala que la ineficacia del traslado de régimen declarada por la juez de primera instancia afecta el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, y aunque no explicó a qué se refería, en grado jurisdiccional de consulta se estudiará el tema, para lo cual debe señalarse que la juez en su sentencia, ordenó a la AFP devolver los aportes a pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración, ligados a la cuenta individual del demandante, debidamente indexados, sin hacer mención alguna ni a los recursos existentes en el fondo de garantía de pensión mínima, ni a los bonos pensionales.

Al respecto debe decirse que aunque el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 consagraba una distribución del aporte en los dos regímenes pensionales de manera similar pues ordenaba repartirlo tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual en un 3.5% para pagar los gastos de administración y una prima para un seguro de pensión de invalidez y sobrevivientes y el resto del aporte se destinaba para el pago de la pensión de vejez, dicha norma fue modificada por el artículo 7º de la Ley 797 de 2003, que si bien no cambió la distribución del aporte en el régimen de prima media, sí lo hizo en el régimen de ahorro individual, por lo que a partir de ese momento frente a este último régimen un 1.5% de la cotización va a un fondo de garantía de pensión mínima, mientras que en el régimen de prima media ese 1.5% está destinado a financiar la pensión de vejez, lo que genera que el porcentaje destinado para la pensión de vejez en el régimen de prima media sea mayor que en el de ahorro individual, por lo que lógicamente se afectaría la sostenibilidad financiera de Colpensiones al producirse el traslado de régimen en las condiciones determinadas por la a quo, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 510 de 2003, compilado en el

artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1833 de 2016, dichos recursos del fondo de garantía de pensión mínima los manejan las AFP en una subcuenta separada, por lo que en ese orden, debe darse aplicación al artículo 7º del Decreto 3995 de 2008, compilado en el artículo 2.2.2.4.7 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que preceptúa que cuando se realice el traslado de recursos del régimen de ahorro individual al régimen de prima media no solamente debe trasladarse los recursos existentes en la cuenta individual del afiliado, sino también se debe incluir lo que la persona ha aportado al fondo de garantía de pensión mínima.

Así las cosas, como la devolución de los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual por parte de la AFP a Colpensiones debe ser plena y con efectos retroactivos, ya que los mismos serán utilizados por Colpensiones para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida, esta Sala adicionará la sentencia de primera instancia en el sentido de indicar que la AFP igualmente reintegrará a Colpensiones no solo los valores ordenados por la juez, frente al capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y/o comisiones, sino también, los aportes existentes en el fondo de garantía para pensión mínima, y, además, los bonos pensionales que se encuentran en la cuenta de ahorro individual. Esto por cuanto Colpensiones es la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.

En ese sentido, se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 2877 del 29 de julio de 2020, en la que concluyó que:

> *"Así, es claro que no le asiste razón al recurrente cuando refiere que «las sumas depositadas en el fondo de garantía mínima no están en su poder», debido a que el recaudo y manejo de las sumas destinadas al fondo de garantía mínima en el RAIS, en la actualidad, está a cargo de las administradoras de pensiones.*
>
> *Conforme lo anterior, el Tribunal acertó en cuanto estableció que los fondos privados accionados deben retornar a Colpensiones la totalidad de los valores recibidos por concepto de «aportes, frutos, rendimientos financieros y bonos pensionales que se encuentran en la cuenta de ahorro individual», sin descontar valor alguno por «cuotas de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima»"*
>
> *"Asimismo, la decisión que se controvierte en casación tampoco lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media*

con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas".

En este punto, y frente al recurso de apelación interpuesto por la AFP, debe decirse que no hay lugar a excluir de los valores ordenados devolver a Colpensiones, el relacionado con los gastos por administración, pues la ineficacia del traslado de régimen pensional supone negarle efectos al mismo, como si dicho acto nunca hubiese ocurrido, por lo que ha de entenderse que el demandante nunca se cambió al régimen de ahorro individual, y en ese sentido, tal AFP está obligada a devolver, incluso, los gastos y comisiones de administración, con cargo a sus propias utilidades, ya que debieron ser recibidos por el ISS en su momento, hoy Colpensiones, "*pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones"* (CSJ SL4964-2018, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020, CSJ SL373-2021 y CSJ SL3537-2021). Y por estas mismas razones, no hay lugar a decretar prescripción alguna por los gastos de administración, máxime cuando en tratándose de traslado de régimen pensional, al ser un aspecto intrínseco al derecho pensional, es imprescriptible; y además, porque en estos juicios lo que se pretende es comprobar la manera en que ocurrió un hecho o el reconocimiento de un estado jurídico, lo cual, es también imprescriptible, esto, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben (sentencia SL1689-2019).

Y aunque la AFP Porvenir refiere que la Superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto emitido el 15 de enero del 2020 manifestó que en los casos de ineficacia del traslado de régimen, los únicos dineros que debían trasladarse con destino a Colpensiones son los concernientes a las cotizaciones y sus rendimientos, sin hacer mención a los gastos de administración, una vez revisada dicha documental, se advierte que tal entidad en respuesta a la petición general efectuada por Asofondos, frente a la devolución de aportes en casos de ineficacia de traslado, concluyó que si bien "*estima válido el tratamiento legal que se plantea en este interrogante*", ello lo considera "*sin perjuicio de las decisiones adoptadas por los tribunales e inclusive por la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre judicial, quienes cuentan las facultades legales para adoptar la posición que en derecho encuentren pertinente"* (pág. 155-161 PDF 01); por tanto, es evidente que dicho concepto no obliga a esta Sala a tomar una decisión como la allí planteada, máxime cuando la misma no tuvo en cuenta las particularidades de este caso concreto.

Finalmente, no hay lugar a condicionar el cumplimiento de la sentencia por parte de Colpensiones a que la AFP realice previamente la devolución de la totalidad de las sumas aquí ordenadas, pues la sentencia apelada y consultada, no le impuso a Colpensiones carga diferente a la de tener para todos los efectos legales que la actora nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por tanto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida administrado hoy Colpensiones.

Así queda resuelto tanto el recurso de apelación como el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de Colpensiones, y el recurso interpuesto por la AFP Porvenir.

Costas en esta instancia a cargo de Porvenir AFP por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un SMLMV.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de fecha 2 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de Luz Stella Rey Sabogal contra Colpensiones y Provenir S.A., en el sentido de indicar que tal AFP deberá reintegrar a Colpensiones no solo los valores existentes en la cuenta de ahorro individual del demandante, como los aportes y rendimientos financieros, sino también todos aquellos valores que cobró a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes depositados en el fondo de garantía de pensión mínima, y bonos pensionales, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de Porvenir AFP, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un SMLMV.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado

(*Con permiso legalmente concedido*)
MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria